



**Causa n° 84756/2014/CA1 “S. M. C. I. c/ Google Inc. y  
Otros s/ Daños y Perjuicios”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los vocales de la **Sala III** de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos “S. M. C. I. c/ Google Inc. y Otros s/ Daños y Perjuicios”; de conformidad con el orden establecido en el sorteo, el señor juez **Guillermo Alberto Antelo** dijo:

- I. El juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda promovida por **S. M. C. I.** contra Google Inc. y Yahoo Argentina SRL, y distribuyó las costas en el orden causado. En consecuencia ordenó que ambas codemandadas cesaran en forma definitiva cualquier tipo de enlace entre el nombre y la imagen de la actora, y los sitios de contenido pornográfico, sexual y de acompañantes a los que se accedía consignando el nombre de aquella en los buscadores de dichas empresas. Sujetó el cumplimiento del mandato a la previa denuncia de los enlaces a cargo de la interesada. En cambio, no hizo lugar al pedido de indemnización por el daño sufrido (fs. 444/454).
- II. Contra tal pronunciamiento apeló la actora (ver recurso de fs. 458 y concesión de fs. 461), quien expresó agravios el 25 de febrero de 2022. El traslado ordenado por la Sala fue contestado por Google Inc. el 20 de marzo.

La recurrente se agravia del rechazo de su pretensión indemnizatoria. Sostiene que antes de iniciar el pleito intimó fehacientemente a Google Inc. y a Yahoo de Argentina S.R.L. (“Google” y “Yahoo”) para que bloquearan de sus canales de búsqueda las URLs cuestionadas que individualizó con precisión y que aquéllas nada hicieron. Entiende que la doctrina sentada por la Corte en el precedente “Rodríguez”

Fecha de firma: 15/11/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: VERONICA HEILBRON, SECRETARIA DE CAMARA





(Fallos: 337: 1174) no exige que el interesado cuente con una resolución judicial para obtener el bloqueo de los sitios si la ilicitud de los contenidos es evidente. Considera que la indiferencia observada por las empresas demandadas le causó un daño resarcible ignorado en la sentencia.

III. A continuación, los hechos acreditados que son relevantes para decidir los agravios de la apelante.

El 13 de agosto de 2014 S. remitió una carta documento a ambas codemandadas mediante la cual las intimó a que eliminaran de sus motores de búsqueda varias URLs (veintiuna en el caso de Google y siete en el de Yahoo) que vinculaban su nombre con sitios de contenido pornográfico; sostuvo que esa vinculación lesionaba sus derechos constitucionales al buen nombre, honor y a la dignidad (ver fs. 18/21 del expte. sobre medidas cautelares n° 66613/2014). Yahoo la contestó el 29 de agosto de 2014 manifestando, entre otras cosas, que tal pretensión comprometía la edición de contenidos de terceros por lo que era necesario el dictado de una resolución judicial que ordenara expresamente el bloqueo (ver fs. 17 del expte. cit.). Google, por su parte, lo hizo el 23 de noviembre de 2014, informando que los reclamos debían gestionarse ante la filial de la empresa sita en los Estados Unidos de América o a través del sitio <http://support.google.com/legal> (ver informativa de fs. 318/320).

Pasado un mes y medio de la intimación, esto es, el 1 de octubre de 2014, S. promovió un proceso cautelar con el objeto de que se ordenara a Google y Yahoo la eliminación y/o bloqueo de todas las URLs que había denunciado (expte. n°66.613/14 “S. M. C. I. c/ Yahoo Argentina y otros s/Medidas cautelares”). El juez dispuso que el Secretario constatará la existencia de los sitios y su vinculación con el nombre de la afectada, extremo este que fue verificado ya que, una vez escritas las expresiones “C. S.” y “C. S. porno” en los motores de búsqueda de las accionadas surgían dichos sitios. En consecuencia, el 20 de octubre de 2014 acogió la precatoria (fs. 63 y fs.





64/66 causa cit.), decisión esta confirmada por la Cámara Civil con el alcance que surge del fallo obrante a fs. 301/302 y vta. del expediente referido. El cumplimiento de la manda ínterin del trámite del proceso principal fue objeto de análisis por parte del doctor Gota (considerando V de la sentencia apelada, fs. 449y vta. a fs. 451).

Así las cosas, el 5 de diciembre de 2014 **S. M. C. I.** inició este pleito contra ambas empresas con el doble objeto de que se las condenara a eliminar todo vínculo entre su nombre y los sitios que indicó y, asimismo, a pagar una indemnización por el menoscabo de sus derechos personalísimos causado por dicha vinculación. Abreviando, expresó que desde muy joven se había dedicado al modelaje y a la actuación, y que la asociación de su persona con las páginas eróticas y porno descritas perjudicaba la imagen profesional que venía formando y afectaba su dignidad, intimidad y honor (fs. 2/12 y ampliación de fs. 19/27).

En sus contestaciones de la demanda, tanto Google como Yahoo argumentaron que eran meros intermediarios de los contenidos ofrecidos por terceros en la red, que nadie tenía derecho a prohibir tales contenidos sin orden judicial, y que por lo tanto, ninguna responsabilidad podía atribuírseles por la difusión del nombre de la actora en los sitios denunciados por ella. Google, en particular, sostuvo que al ser el modelaje la principal actividad de la demandante y haber ella participado de sesiones fotográficas, filmaciones y programas de carácter eróticos tales como el de ser protagonista en “.....” y columnista en ..... – las páginas cuestionadas no hacían otra cosa que exhibir su trabajo profesional (ver fs. 79/93 y fs.100/148).

**IV.** De conformidad con los planteos que fueron puestos a consideración del juez de grado y que son objeto de agravio en esta instancia, la cuestión a resolver pasa por determinar si, antes del dictado de la cautelar, las demandadas incurrieron en una conducta antijurídica lesiva de los derechos de la actora que justifique el resarcimiento que ella demanda y que

Fecha de firma: 15/11/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: VERONICA HEILBRON, SECRETARIA DE CAMARA





el juez le negó (arts. 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El conflicto está regido por el Código Civil dado que los hechos que lo motivaron ocurrieron antes de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 7° de la ley 26.994 modificado por de la ley 27.077; art. 3 del CCyCN y esta Sala causas n° 900/10 del 12/07/2016 y n°96424/11 del 15/02/2018; en igual sentido, Sala I causas n°7071/16 del 19/06/2018 y n° 1822/11 del 13/07/2018, entre muchas otras).

Como es sabido, tanto Google Inc. como Yahoo son corporaciones de negocios de origen estadounidense que, con sus respectivas estratificaciones societarias y filiales (vgr. la primera es subsidiaria de Alphabet), proveen productos y servicios globales relacionados con Internet como ser su directorio con buscadores, correo electrónico, publicidad, software, dispositivos electrónicos y otras tecnologías. Sus buscadores recorren e indexan automáticamente la información mediante programas que emplean algoritmos matemáticos y operan como intermediarios entre los usuarios y los sitios que existen en la red ya que, en términos generales, no crean ni editan nada propio. La actividad que tiene vinculación con el presente conflicto puede resumirse así: cuando una persona ingresa determinadas palabras en el buscador, éste arroja una serie de resultados asociados con ellas y detallados mediante extractos que transcriben los datos contenidos en el sitio de internet operado por un tercero, con la dirección web (URL) correspondiente. En la lista de resultados se muestran, primero, las direcciones más visitadas por los usuarios. A consecuencias similares se arriba con la búsqueda de imágenes. Con esos protocolos los buscadores procesan una enorme cantidad de información permitiendo que los datos existentes en la red sean de fácil acceso para el público. En la intermediación descrita están involucrados el derecho de las empresas a recibir y dar información, el de los terceros a expresarse





libremente por los datos y opiniones que aportan y el de los integrantes de la comunidad virtual a acceder a los contenidos, aunque cada uno representa una faceta de la libertad de expresión que no excluye el ejercicio simultáneo de las restantes (art. 14 de la Constitución Nacional, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1 de la ley 26.032 y art. 1 del decreto 1279/97; caso

“Rodríguez” Fallos: 337: 1174, considerandos 11 y 12, págs.). Es importante aclarar que las demandadas pueden bloquear una información determinada ya que los buscadores están habilitados para crear filtros a partir de ciertas palabras y así evitar mostrar todos los sitios que las contengan sin distinguir su contenido ni el sentido en el que dichas palabras están siendo utilizadas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha juzgado que, en controversias como la de autos, el factor de atribución constitucionalmente compatible con los derechos referidos es el *subjetivo* (caso “Rodríguez”, Fallos: 337:1174 cit., considerandos 14 y 15 del voto mayoritario y considerandos 19 y 20 de la disidencia de los doctores Lorenzetti y Maqueda). Descartado el “deber genérico de vigilancia” por parte de las empresas, el Alto Tribunal consideró que ellas responden civilmente a tenor de lo prescripto en el artículo 1109 del Código Civil cuando hubiesen tomado “efectivo conocimiento” de la ilicitud de los contenidos o bien cuando ésta sea “palmaria” (Fallos: considerando 17 de la mayoría en el precedente cit., págs. 1196 y ss., disidencia parcial de los doctores Lorenzetti y Maqueda en el precedente cit., considerandos 21, tercer párrafo, y 22, pág. 1210 y ss). Definido

lo anterior, corresponde establecer si en el *sub lite* las demandadas incurrieron en alguna de las hipótesis señaladas al ignorar la intimación de S. A ese fin, recuerdo que el factor subjetivo de atribución implica cotejar la conducta debida –que constituye un estándar orientador- con la conducta obrada efectivamente por el agente. La falta de coincidencia entre ellas es el primer indicio de la responsabilidad (512, 521, 902 y 1072 del Código Civil), al

Fecha de firma: 15/11/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA HEILBRON, SECRETARIA DE CAMARA





igual que la trasgresión del ordenamiento jurídico, *lato sensu*, lo es de la culpabilidad (Orgaz, Alfredo, La culpa, Buenos Aires, Ediciones Lerner, págs. 157 a 158).

Ahora bien, el artículo 5 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“Convención”), aprobada por ley 23.179 y elevada al rango constitucional (art. 75, inciso 22 de la CN) impone la obligación de “...Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

La asociación entre la pornografía o la prostitución, por un lado, y el modelaje femenino, por el otro –en ella Google fundó una de las defensas-, representa un prejuicio denigrante contra la mujer que responde a estereotipos sexistas y que es contrario a la Convención. Tal prejuicio –que no se extiende al modelaje masculino- opera culturalmente como un factor segregacionista desde el punto de vista del género, con prescindencia de la valoración que algunas elites intelectuales puedan hacer de la prostitución y de la pornografía. Y cuando el preconceito se aplica a una mujer determinada mediante expresiones, avisos o imágenes, éstos terminan por constituir un contenido de “palmaria ilicitud” en el sentido definido por la Corte Suprema. Los operadores de los sitios informados incurrieron en ese prejuicio respecto de S., mientras que los buscadores de las empresas facilitaron su difusión al indexar los contenidos.

Después de la intimación extrajudicial, ni Google ni Yahoo podían desconocer que la información sobre S. difundida en dichos sitios era violatoria de la Convención y, por lo demás, de su propia política de contenidos (v.gr.





<https://support.google.com/business/answer/7213077?hl=es419>). En consecuencia, estaban obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para evitar el agravamiento del daño en una situación análoga a las juzgadas por los magistrados de este fuero en sentido favorable a la demandante (ver y esta Sala, causa n° 4560/2010, del 15/11/18; Sala I, causas n° 9083/2008 y 10886/2007, ambas del 14/3/08, entre otras). Desde esa óptica, la constatación hecha por el Secretario del Juez Primera Instancia sobre el vínculo entre el nombre “C. S.” y los sitios en cuestión (fs. 63, expte. 66613/2014) no constituía una diligencia privativa de la Justicia a la que estuviera subordinada la pretensión indemnizatoria.

La confrontación entre la conducta debida y la obrada por las demandadas autoriza a atribuirles responsabilidad por la omisión de las diligencias que exigía el deber de no dañar a otro (“Neminem laedere”) y el principio de prevención inherente a la buena fe (arts. 512 , 1109 y 1198 del Código Civil).

- V. La conclusión precedente no queda desvirtuada por el hecho de que, antes de la intimación extrajudicial, no hubiera una providencia cautelar que obligara a las empresas a desindexar los sitios. Ello es así, porque el carácter de palmaria ilicitud de los contenidos las habilitaba a obrar diligentemente en el sentido indicado al final del considerando anterior (arg. de los arts. 512 y 902 del Código Civil), sin necesidad de que un magistrado interviniera para indicarles lo que era evidente. Es de conocimiento público que Google se condujo de la manera indicada cuando desindexó, *motu proprio*, un archivo con una leyenda que asociaba a la actual Vicepresidenta de la Nación con la comisión del delito de robo

Fecha de firma: 15/11/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: VERONICA HEILBRON, SECRETARIA DE CAMARA



#24453472#347255876#20221115102112524



(<https://www.pagina12.com.ar/283365-cristina-kirchner-inicia-una-demandacontra-google-por-haber> y Sala II, causa n° Causa n° 4368/2020 del 17/9/2020).

Por lo demás, observo que la defensa opuesta por las demandadas en este sentido no se condice con su reticencia, mantenida a lo largo de cinco meses, en cumplir los bloqueos ordenados en la cautelar, los cuales eran inmediatamente operativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 124/126 y fs. 139 del expte. 66613/14).

En cuanto a la libertad de expresión de los autores de los contenidos invocada por las accionadas, cabe señalar que ella no opera como eximente porque, más allá de que dichos autores también responden por la conducta antijurídica descripta (art. 1068 y 1109 del Código Civil), las empresas demandadas no son sus representantes ni pueden valerse de los derechos ajenos para sustraerse a la autoridad de los tribunales (conf. mi voto en la causa n° causa n° 9.479/2021, del 23 de junio de 2022). Ello es consecuencia del rol de intermediarias de la información que se les ha asignado *in re* “Rodríguez”.

VI. El obrar culposo de las demandadas ínterin el lapso que medió entre la intimación extrajudicial (14 de agosto de 2014) y el dictado de la cautelar (20 de octubre de 2014) causó la afectación de los derechos personalísimos de la demandante a su intimidad, dignidad y honor que pueden ser encuadrados en el daño moral (art. 1078 del Código Civil).

En consecuencia, propongo revocar el fallo en cuanto fue materia de agravio y admitir la indemnización por ese rubro en la suma de \$ 30.000 (arts. 1068 y 1078 del Código Civil).

A dicho capital se le agregarán los intereses devengados a partir del 14 de agosto de 2014, los cuales se calcularán de acuerdo a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento







hasta la fecha de pago total (art. 509 y 622 del Código Civil y esta Sala, causas nº 2219/99 del 24/06/04 y sus citas, nº 17.491/94 del 2/06/05, nº 6426/00 del 6/09/05, entre muchas otras).

Las costas se le imponen a las demandadas por haber sido vencidas (arts. 68, primer párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

**Así voto.**

El señor juez **Ricardo Gustavo Recondo** por análogos fundamentos adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto de lo que doy fe.

**Verónica Heilbron**

**Secretaria de Cámara**

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2022.

**Y VISTO:** lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** revocar el fallo en cuanto fue materia de agravio y admitir la indemnización por daño moral en la suma de \$ 30.000 (conf. considerandos IV, V y VI). Costas a las demandadas por haber sido vencidas (arts. 68, primer párrafo y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por la manera en que se resuelve corresponde fijar los honorarios

de los profesionales intervinientes en ambas instancias (art. 279 del Código Procesal).

Primera instancia: teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, el mérito, la extensión y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales, el carácter en el que actuaron y las etapas cumplidas, se establecen los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, doctor Adolfo Martín Leguizamón Peña en la suma de pesos setenta

Fecha de firma: 15/11/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: VERONICA HEILBRON, SECRETARIA DE CAMARA





y dos mil (\$ 72.000) bajo la vigencia de la ley 21.839 y en la cantidad de 7 UMA -equivalente a \$ 72.800-, bajo la vigencia de la ley 27.423 (conf. arts. 6, 7, 9, 36, 37 y 39 de la ley 21.839 y arts. 14, 16, 19, 20, 21, 26, y 29 de la ley 27.423 Acordada 25/2022 CSJN).

En atención a las cuestiones que fueron sometidas a estudio de la

experta designados en autos, a la calidad y extensión de su dictamen se fijan los honorarios de la perito en informática, Magalí Verónica Dos santos en la cantidad de 6 UMA –equivalente a \$ 62.400-.

En atención a la tarea realizada por el mediador, doctor Pablo T. Mayorga, se fijan sus honorarios en 9 UHOM equivalente a la suma de \$ 16.850; decreto 1467/2011 modificado por decreto 2536/2015 y dec. 353/22.

Segunda instancia: atendiendo al resultado del recurso de la actora y a la extensión y eficacia de los trabajos realizados, se establece a favor del doctor Adolfo Martín Leguizamón Peña la cantidad de 5 **UMA** –equivalente a \$ 52.000- (artículo 30 de la ley 27.423 y Acordada n°25/2022 CSJN).

En cuanto a la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes por Google y Yahoo, estese a lo dispuesto a fs. 453 vta., segundo párrafo.

El señor juez **Fernando A. Uriarte** no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Ricardo Gustavo Recondo**

**Guillermo Alberto Antelo**

